

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de G.O.C., S.A. contra la Orden de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 19 de agosto de 2026, por la que se adjudica el contrato de “*Servicios de Dirección de obra, Dirección de ejecución de obra, Coordinación de seguridad y salud y Asistencia técnica de las obras de construcción de una estación de autobuses interurbanos en Vía Complutense 132 en Alcalá de Henares (Dos lotes)*”, Lote 2, expediente A/SER-031492/2025, licitado por dicha Consejería, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), el día 23 de enero de 2026, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 21 de enero de 2026 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 6 de febrero de 2026 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.062.614,85 euros y su plazo de duración será de 17 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 11 licitadores, entre ellos, la recurrente, que presentó oferta solo al lote 2.

**Segundo.** - Tras la celebración de todos los actos de la licitación, mediante Orden del Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de fecha 19 de agosto de 2026 se acordó la adjudicación del Lote 2 del contrato a VIARIUM INGENIERIA S.L. La adjudicación se publicó en el portal de contratación en fecha 21 de agosto de 2026 y ese mismo día se notificó a los licitadores.

**Tercero.-** El 26 de agosto de 2026, tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo , con entrada en este Tribunal al día siguiente , del recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de G.O.C., S.A. contra la Orden de adjudicación del lote 2 , solicitando su anulación, así como la del informe técnico de valoración que les sirve de soporte y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico de valoración, ordenando al órgano de contratación que proceda a una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 1 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación en lo concerniente al lote 2 se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de VIARIUM INGENIERIA S.L, adjudicataria del lote 2.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 19 de agosto de 2026, notificado al recurrente el 21 de agosto e interpuesto el recurso el 26 de agosto de 2026 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación del lote 2, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por tanto,

recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

## **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe al cuestionamiento de la legalidad de la valoración técnica contenida en el Informe de valoración los criterios sujetos a juicio de valor, incorporado como anexo al acta de la Mesa de Contratación de fecha 10 de junio de 2026 y publicado en el perfil del contratante el 11 de junio de 2026 y en virtud del cual, se atribuye a GOC una valoración técnica bruta de 13,63 puntos, que se transforma en 18,41 puntos técnicos finales mediante la fórmula proporcional aplicada y VIARIUM INGENIERÍA, S.L. obtiene 14,81 puntos brutos y 20,00 puntos técnicos finales. Según la clasificación final facilitada, GOC queda a una diferencia aproximada de 0,0093 puntos del primer clasificado.

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La entidad recurrente articula su pretensión sobre la base de varios motivos específicos de impugnación de la valoración efectuada, sometida a juicio de valor.

El informe técnico de valoración de criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor, incorporado al acta de la Mesa de Contratación de fecha 10 de junio de 2026, contiene las siguientes afirmaciones respecto de la oferta de GOC:

*“El licitador realiza una exposición sobre la metodología del sistema de control, pero no se compromete a realizar un Plan de Verificación Geométrica.”*

*“Se establecen puntos de control geométrico durante la ejecución de las obras, pero no contempla las actuaciones sistemáticas de control.”*

*“Tampoco contempla la gestión de desviaciones, la proposición de medidas correctoras y la verificación de su adecuada subsanación antes de validar la unidad afectada ya que basa su control geométrico en principios preventivos y no reactivos.*

*“El licitador considera el control documental de la obra, pero no contempla la implantación de un sistema informático de gestión documental que permita la identificación, supervisión y custodia de toda la documentación generada durante el contrato.”*

En el apartado de concepción global se indica que la propuesta *“no contempla el Plan Especial, la geología y geotecnia, el medioambiente ni la arqueología”*.

Las anteriores afirmaciones son a juicio del recurrente, incompatibles con el contenido real de la oferta presentada por GOC, como se acredita en el Anexo VII —Dossier de evidencias gráficas— incluido al final del recurso. Y así alega:

1.- Error material en la penalización relativa al Plan de Verificación / Control Geométrico.

El informe afirma que GOC *“no se compromete a realizar un Plan de Verificación Geométrica”*. Sin embargo, la Memoria Técnica menciona expresamente la coordinación del Plan de Verificación Geométrica y, además, desarrolla un apartado específico denominado *“3. Propuesta de Plan de Control Geométrico de las obras”*.

Según el recurrente, dicho apartado no es meramente declarativo. Incluye objetivo y alcance, principios preventivos, plan por fases, evidencias y entregables, puntos de inspección obligatoria geométricos, control de unidades irreversibles, integración con as-built, organización y responsables.

Por tanto, la penalización no puede sostenerse en la inexistencia del plan. En su caso, el evaluador podría haber razonado por qué el plan le resultaba insuficiente; pero el informe no contiene ese razonamiento, sino una afirmación de ausencia que queda desmentida por la oferta.

2.- Error material en la penalización relativa a actuaciones sistemáticas de control geométrico.

El informe reconoce que *“se establecen puntos de control geométrico durante la ejecución de las obras”*, pero añade que no se contemplan actuaciones sistemáticas

de control. Esta conclusión, a su juicio, es contradictoria con el contenido de la Memoria Técnica.

GOC estructura el control geométrico por fases y por unidades de obra. En fase previa prevé validación de sistema de referencia, red de bases, replanteo general e identificación de servicios afectados. En ejecución prevé controles específicos de movimiento de tierras, redes enterradas/drenaje, cimentaciones, estructura metálica, módulos prefabricados, arquitectura, urbanización y plataformas. En fase final prevé levantamiento final, verificación geométrica de obra ejecutada, informe final geométrico y base documental para as-built y medición final.

Además, define PIO-G antes de cerrar unidades irreversibles, con evidencias mínimas: actas, croquis, reportaje fotográfico, listados de puntos, mediciones y controles de tolerancias.

Por ello, estima que la afirmación de ausencia de actuaciones sistemáticas resulta, por ello, materialmente incorrecta.

### 3.- Gestión de desviaciones, medidas correctoras y verificación de subsanación.

Alega el recurrente que el informe sostiene que GOC no contempla gestión de desviaciones, medidas correctoras ni verificación de subsanación. Sin embargo, la oferta incluye matriz dinámica de no conformidades, seguimiento de acciones correctoras, seguimiento de desviaciones presupuestarias, control cruzado entre avance físico, certificaciones, hitos y ensayos, registro de incidencias geométricas y cierre, e informe final geométrico con desviaciones y conformidad.

Tales compromisos, a juicio de recurrente, son equivalentes funcionalmente a la gestión de desviaciones y cierre de incidencias exigible en la asistencia técnica; por lo que de nuevo, el informe no explica por qué esos contenidos no son suficientes ni por qué no deben computarse; se limita a afirmar que no existen.

#### 4.- Sistema documental, CDE y gestión informática de la documentación.

El informe penaliza a GOC por no contemplar un sistema informático de gestión documental. Sin embargo, en la valoración de la concepción global el propio informe reconoce que GOC incluye “*plataforma documental colaborativa*”. Esta contradicción interna afecta directamente a la motivación.

Su oferta contempla además custodia documental digital, copia digital ordenada de toda la documentación de obra, sistema tipo FTP o similar con acceso remoto al Responsable del Contrato, software corporativo y BIM, registro estructurado por capítulos, control de versiones y registro cronológico de incidencias.

Por ello, entiende el recurrente que si el evaluador entendía que el sistema propuesto no satisfacía una denominación concreta de software, debió motivarlo. Lo que no resulta admisible es afirmar que no se contempla un sistema de gestión documental cuando la oferta sí lo describe funcionalmente y el propio informe reconoce una plataforma documental colaborativa

#### 5.- Geología/geotecnia y medioambiente.

La valoración de la concepción global indica que GOC no contempla geología/geotecnia ni medioambiente. Sin perjuicio de que puedan existir otros conceptos no desarrollados con igual detalle, la afirmación, según el recurrente, no es correcta en esos dos extremos.

Señala que la oferta incluye revisión geotecnia, soporte geotécnico y control de calidad, asesoramiento ambiental, seguimiento ambiental y un apartado de control ambiental y gestión de residuos con verificación de separación en origen, albaranes, autorización de gestores, residuos peligrosos, trazabilidad documental y normativa aplicable.

Por lo que entiende que la puntuación de este apartado debe revisarse, al menos, para eliminar la penalización basada en la supuesta inexistencia de contenidos geotécnicos y ambientales.

#### **6.- Incidencia determinante de la rectificación solicitada.**

La incidencia de los errores impugnados no es hipotética. GOC queda separada del primer clasificado por un margen aproximado de 0,0093 puntos en la clasificación final. Por ello señala el recurrente que a efectos puramente ilustrativos, una elevación mínima de la valoración bruta de GOC en el apartado geométrico —por ejemplo, de 3,00 a 3,02 puntos sobre 4— produciría una variación técnica proporcional superior al margen final indicado. Por ello, el error tiene potencialidad real para alterar la adjudicación.

Esta circunstancia exige un estándar reforzado de precisión y motivación: cuando la diferencia entre licitadores es de centésimas, una penalización basada en la inexistencia de contenidos que sí figuran en la oferta no puede mantenerse sin una nueva valoración motivada

Por todo ello, solicita que se declare que la valoración técnica de la oferta de GOC en el Lote 2 incurre en error material, contradicción interna y/o motivación insuficiente en los apartados identificados. Y que se anule la resolución de adjudicación y, con ella, la valoración técnica y clasificación que le sirve de fundamento, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas técnicas y ordene que se emita nueva valoración motivada de la oferta de GOC.

#### **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

El informe de oposición al recurso emitido por el órgano de contratación defiende la valoración técnica efectuada sobre la base de que la Dirección General de Infraestructuras del Transporte Colectivo emitió informe de fecha 31 de agosto de

2026 en el que explica la puntuación asignada en su informe de 2 de junio de 2026 respecto de las cuestiones planteadas por el recurrente, concretamente en relación con los supuestos errores materiales de penalización referidos al Plan de Verificación y Control Geométrico; las actuaciones sistemáticas de control geométrico; la gestión de desviaciones, medidas correctoras y verificación de subsanaciones; la definición de la periodicidad de los controles geométricos de las obras; el sistema documental, CDE y gestión informática de la documentación; y los aspectos relativos a geología, geotecnia y medioambiente.

A la vista de lo expuesto, considera el órgano de contratación que en la valoración efectuada por la citada Dirección General en su informe de 2 de junio de 2026 se respetaron los criterios establecidos en el PCAP en su apartado 9, sin que pueda apreciarse en la valoración efectuada error material ni arbitrariedad o discriminación sino el ejercicio de la discrecionalidad técnica y apreciación subjetiva que ostenta la Administración para llevar a cabo la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

1.- Error material en la penalización relativa al Plan de Verificación / Control Geométrico.

El informe de valoración de la DGITC no niega la existencia de referencias al control geométrico, como indica la frase contenida en el mismo: *“El licitador realiza una exposición sobre la metodología del sistema de control, pero no se compromete a realizar un Plan de Verificación Geométrica”* sino que, la lectura integral de la oferta pone de manifiesto que G.O.C. incorpora una descripción metodológica del control geométrico y menciona actuaciones de comprobación topográfica como se puede interpretar del apartado *“3. Propuesta de Plan de Control Geométrico de las Obras”* de su memoria técnica, pero la oferta del recurrente no formula un compromiso específico, autónomo, identificable y expreso de elaboración e implantación de un Plan de Verificación Geométrica como instrumento diferenciado de control, extremo

que sí fue considerado por el equipo evaluador como elemento relevante de valoración.

La referencia incluida en la oferta a la "*coordinación del Plan de Verificación Geométrica*" y a la "*redacción Plan Verificación Geométrica*" aparecen integradas en la descripción funcional de determinado perfil del equipo, sin concretar contenido, procedimiento de aprobación, metodología de seguimiento, revisiones periódicas ni mecanismos de actualización del supuesto plan.

Por tanto, la valoración efectuada no responde a una omisión de lectura sino a una apreciación técnica legítima acerca de la insuficiente formalización de dicho compromiso.

No obstante, a pesar de lo anteriormente explicado, el equipo evaluador le otorgó la máxima puntuación (1 punto) asignada a este apartado, al considerar que, aunque no existe un compromiso específico de elaboración e implantación de un Plan de Verificación Geométrica, la propuesta desarrolla la metodología, organización, recursos, actividades de control, evidencias, entregables y procedimientos de seguimiento que constituyen materialmente dicho plan y por tanto se entiende que el contenido ofertado cubre de manera íntegra y suficiente los objetivos del Plan de Verificación Geométrica, con independencia de la nomenclatura empleada.

## 2.- Error material en la penalización relativa a actuaciones sistemáticas de control geométrico.

El informe de valoración de la DGITC reconoce expresamente la existencia de distintos puntos de control geométrico durante la ejecución de las obras como indica la frase contenida en el mismo: "*Se establecen puntos de control geométrico durante la ejecución de las obras, pero no contempla las actuaciones sistemáticas de control*".

Lo que señala el informe de valoración de la DGITC es la ausencia de una metodología sistemática de control entendida como procedimiento continuo, estructurado y trazable que establezca frecuencias, protocolos de revisión, mecanismos de seguimiento periódico e integración global de todas las unidades de obra.

La propuesta de G.O.C. enumera múltiples controles vinculados a distintas fases constructivas que han sido tenidas en cuenta, pero dicha enumeración no equivale necesariamente a un sistema integral de control sistemático con un programa secuencial de controles periódicos ni una metodología de seguimiento permanente.

Por otro lado, señala el informe de la DGITC que, en el apartado “III. *Cuadro de contraste: penalización del informe vs contenido real de la oferta*” incluido en el recurso se hace referencia al documento Análisis de Actividades siendo éste un documento de archivo diferenciado e independiente a la Memoria Técnica evaluable en otro punto distinto a este como así lo establece el Pliego de Cláusulas administrativas particulares de esta licitación.

No obstante, a pesar de lo anteriormente explicado, el equipo evaluador le otorgó la máxima puntuación asignada a estos apartados, al considerar que, aunque no existe un sistema integral de control sistemático ni una metodología de seguimiento permanente, la propuesta detalla controles específicos para movimiento de tierras, redes enterradas, drenaje, cimentaciones, estructuras, módulos prefabricados, arquitectura y urbanización, definiendo para cada unidad los parámetros a comprobar, las evidencias a generar y los entregables asociados. Así mismo, prevé la implantación de puntos de inspección obligatoria (PIO-G), registros de incidencias geométricas, controles previos al cierre de unidades irreversibles y verificaciones finales de recepción y por tanto se entiende que el contenido ofertado cubre de manera íntegra y suficiente los objetivos del control geométrico.

### 3.- Gestión de desviaciones, medidas correctoras y verificación de subsanación.

En la documentación presentada por G.O.C. no se desprende la existencia de un procedimiento específico y completo de gestión de desviaciones. La oferta presenta un enfoque esencialmente preventivo del control geométrico como así lo reconoce expresamente la propia memoria técnica cuando define sus principios operativos como “*preventivos y no reactivos*” en el apartado “*3.2 Principios operativos diferenciarles (preventivo, no reactivo)*”.

La existencia de referencias genéricas a no conformidades, acciones correctoras, seguimiento de incidencias, desviaciones presupuestarias e informes de seguimiento dentro del plan general de control de obra no concluye que exista un procedimiento específico de gestión de desviaciones.

Lo que el informe de valoración de la DGITC califica como insuficiente es la falta de desarrollo de una secuencia concreta y específica para la detección de desviaciones, el análisis de causas, la propuesta y definición de medidas correctoras, la verificación y validación posterior a la subsanación, así como la autorización del cierre de la unidad afectada.

La licitadora recurrente equipara la simple existencia de mecanismos generales de control de calidad a un procedimiento específico de gestión de desviaciones geométricas, interpretación que no resulta obligada.

Por ello, el equipo evaluador consideró darle la mitad de la máxima puntuación asignada a este apartado.

En el apartado “*3. Propuesta de Plan de Control Geométrico de las Obras*” de su memoria técnica se identifican diversas actuaciones de control asociadas a las distintas fases de la obra tales como la validación de replanteos, el control de cotas, pendientes, alineaciones, tolerancias, cimentaciones, redes enterradas, estructuras o urbanización, así como la generación de actas e informes de control. Sin embargo, en ningún apartado se determina la frecuencia con la que dichas verificaciones deberán

realizarse, ni se fija un calendario, secuencia temporal o periodicidad mínima de inspección, ya sea diaria, semanal o mensual, salvo algún hito concreto de producción en los puntos de inspección obligatoria.

Asimismo, aunque en el apartado “3.3 *Plan por fases: actividades, evidencias y entregables geométricos*” se establece un plan por fases y se relacionan actividades de control geométrico para cada una de ellas, la propuesta se limita a enumerar las comprobaciones a efectuar y la documentación resultante, sin concretar el número de controles previstos, la frecuencia de las campañas topográficas o la periodicidad de emisión de los informes específicos asociados al control geométrico.

Esta omisión impide valorar adecuadamente el alcance real de la asistencia ofertada, así como el grado de seguimiento efectivo que se propone para garantizar la correcta ejecución geométrica de la obra. La definición de una periodicidad mínima constituye un elemento esencial para acreditar la suficiencia y la coherencia del sistema de control planteado, ya que permite verificar la intensidad de la asistencia técnica y su adecuación a la complejidad de las unidades de obra objeto de seguimiento.

Por ello, el equipo evaluador consideró darle 0 puntos a este apartado. A consecuencia de lo anteriormente descrito en los puntos primero a cuarto, el resultado de la puntuación de la empresa licitadora recurrente G.O.C. es de 3 puntos sobre un total de 4 puntos.

#### 4.- Sistema documental, CDE y gestión informática de la documentación.

La oferta de G.O.C. menciona la disposición de plataforma digital colaborativa, almacenamiento digital de archivos, sistema tipo FTP, control de versiones documentales y herramientas informáticas corporativas, sin embargo, esto no implica necesariamente la implantación de un sistema informático de gestión documental en los términos valorados por los técnicos.

El informe de valoración de la DGITC distingue entre la existencia de herramientas de almacenamiento o intercambio documental y la implantación de una solución formal de gestión documental con procedimientos definidos de identificación, clasificación, supervisión, trazabilidad, custodia y validación documental.

El equipo evaluador distinguió entre la disponibilidad de herramientas o plataformas colaborativas y la implantación de un verdadero sistema informático de gestión documental específicamente diseñado para la identificación, supervisión, control y custodia integral de la documentación contractual.

Por ello, el equipo evaluador consideró calificar este apartado con 0,25 puntos sobre el máximo de 0,50 puntos posibles en este apartado.

#### 5.- Geología/geotecnia y medioambiente

El informe de valoración de la DGITC analiza la concepción global del servicio desde la perspectiva de los condicionantes específicos de la obra y de la forma en que éstos son integrados metodológicamente en la propuesta. Si bien la oferta contiene referencias genéricas y puntuales a la revisión geotécnica, el soporte geotécnico y control de calidad, así el asesoramiento y seguimiento ambiental, estas menciones aparecen configuradas esencialmente como apoyos complementarios desde la oficina central y no como elementos vertebradores de la metodología principal de la asistencia técnica.

Del estudio de la memoria aportada por G.O.C. se considera que el desarrollo de dichos aspectos es escaso frente al amplio tratamiento otorgado a otros aspectos como la estructura, arquitectura, urbanización e instalaciones.

El equipo evaluador consideró que tales materias no estaban desarrolladas dentro del análisis específico de los condicionantes del proyecto, por lo que la existencia de referencias aisladas no contempla la integración efectiva de esos ámbitos en la

concepción global del servicio. La apreciación recogida en el informe responde a una valoración del nivel de desarrollo de esos aspectos y no a una negación literal de cualquier referencia existente en el mismo.

Por ello, el equipo evaluador consideró darle 0 puntos a este apartado.

### **3.- Alegaciones de los interesados**

A la vista del recurso de G.O.C., la adjudicataria del Lote 2, VIARIUM INGENIERÍA, S.L. presenta alegaciones al recurso, señalando que la recurrente formula un recurso inconsistente en sus argumentos, basado exclusivamente en apreciaciones genéricas, subjetivas y en actitudes meramente voluntaristas a favor de su oferta, pretendiendo imponer su propio criterio subjetivo al empleado por los técnicos y por el Órgano de Contratación.

Añade que la realidad es que la recurrente sabe y conoce que el procedimiento de adjudicación de este contrato ha sido desarrollado con absoluta claridad y transparencia y completo ajuste a Derecho.

A lo largo de toda la exposición contenida en el REMC formulado por G.O.C., pretende desvirtuar la decisión del Órgano de Contratación y de los Informes Técnicos que motivan su decisión y, por tanto, desvirtuar la discrecionalidad técnica de la Administración, basándose única y exclusivamente en interpretaciones subjetivas propias, obviado e ignorando lo señalado de forma reiterada por la Jurisprudencia, sirviendo a estos efectos como ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, que recoge en su fundamento de derecho cuarto que *“la disconformidad con los criterios técnicos sólo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado”*, en este sentido, la recurrente no ha acreditado a lo largo de su recurso la existencia de errores, arbitrariedades o desviación de poder en el actuar ni de los Técnicos valoradores ni del Órgano de Contratación, de tal manera que no se

ha desvirtuado por la recurrente la Discrecionalidad Técnica del Órgano de Contratación.

G.O.C., en su REMC interpuesto contra el Acuerdo de Adjudicación de la licitación de referencia, basa toda su argumentación en supuestos errores en la valoración de su Oferta Técnica (sujeta a valoración mediante la aplicación de Criterios de Valoración Subjetivos mediante juicios de valor), trasladando al Tribunal al que nos dirigimos, la consideración de que, supuestamente, no se habrían valorado todos los aspectos recogidos en su oferta.

La pretensión, según VIARIUM, resulta ser infundada y, en todo caso, absurda, puesto que pretende realizar (auto realizar, mejor dicho), una nueva valoración de su oferta a su entera conveniencia e interés (que, de entrada, también debemos rechazar de plano, debido a que no explican ni detallan la forma en la que se ha calculado por la recurrente).

Señala que la premisa de la que parte la recurrente G.O.C., no es más que la supuesta falta de mención expresa en el Informe de Valoración Técnica de las Ofertas, de determinados extremos de su oferta, lo que a su entender implica necesariamente que dichos extremos no fueron tenidos en consideración por los Técnicos valoradores de las Ofertas, lo que también carece de sustento alguno, por lo que dicho argumento de partida debe resultar rechazado de plano.

La exigencia de motivación de los Informes Técnicos de Valoración no puede confundirse con una exigencia de exhaustividad o de reproducción íntegra y pormenorizada de todos y cada uno de los elementos contenidos en las ofertas de los licitadores. Alude a la doctrina consolidada de los Tribunales de Contratos, que viene señalando que los Informes Técnicos no tienen que contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, siendo suficiente con que la motivación sea racional y tenga la amplitud necesaria para que los interesados puedan conocer las razones

determinantes de la valoración y, en su caso, ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En consecuencia y entrando al fondo del asunto, la circunstancia de que el Informe Técnico no haya hecho referencia expresa a determinados extremos de la oferta de la entidad G.O.C., no permite concluir, sin más, que dichos extremos hayan sido ignorados o no hayan sido tomados en consideración en el proceso de valoración de la oferta. La ausencia de una mención individualizada a un determinado elemento de la oferta, no equivale a su desconocimiento o su exclusión del juicio técnico efectuado, especialmente, cuando el resultado de la valoración aparece suficientemente motivado y se corresponde con la aplicación de los Criterios de Valoración establecidos en los Pliegos.

Lo contrario, supondría imponer al Órgano Técnico de Valoración una obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los elementos, características, prestaciones o argumentos contenidos en todas y cada una de las ofertas, exigencia que no se desprende ni de la LCSP ni de la normativa general sobre motivación de los actos administrativos.

Finalmente señala que la entidad recurrente G.O.C., hace una auto revaloración de su oferta técnica, frente al análisis técnico suficiente y razonable contenido en el Informe de Valoración de las Ofertas, señalando que éste, no asigna una cantidad fija de decimas o puntos a cada frase y por ello, la eventual imprecisión de una observación, no permite inferir automáticamente una puntuación alternativa.

VIARIUM se opone a cada uno de los alegatos hechos por la recurrente, analizando la valoración dada a cada uno de los apartados cuestionados y concluye que el recurso formulado de contrario “transforma” y nos presenta un supuesto “escenario” de referencias parciales o ubicadas en otros apartados de la oferta y en supuestos cumplimientos plenos del subcriterio concreto, fragmentando la recurrente la redacción del Informe de Valoración de las Ofertas hasta hacerlo perder el sentido de

la frase completa e imponer la entidad GOC una completa auto revaloración de su propia oferta, imponiendo para ello sus propios, particulares y partidistas conceptos valorativos.

Y señala que la diferencia de puntuación total de 0,01 puntos, no procede de la valoración técnica. Ya que, en esta, la diferencia entre ambas puntuaciones es la siguiente: VIARIUM: 14,81 puntos frente a G.O.C. con 13,63 puntos, una diferencia en la valoración técnica de 1,18 puntos. Y así concluye que G.O.C. consigue colocarse a solo 0,01 presentando una oferta económica más baja para paliar sus deficiencias en la oferta técnica.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se encuentra amparada por la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, reconocida de forma reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como por la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

Ello es particularmente relevante en el presente supuesto, en el que las puntuaciones controvertidas se corresponden con criterios cuya valoración exige necesariamente un juicio técnico especializado sobre el contenido, calidad, adecuación y coherencia de las soluciones propuestas por los distintos licitadores. No se trata, por tanto, de una operación meramente aritmética o de la aplicación automática de una regla objetiva, sino de una valoración técnica efectuada por el órgano competente conforme a los criterios y parámetros previamente establecidos en los Pliegos.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor en la oferta de la adjudicataria y de la recurrente fueron conformes a Derecho.

El PCAP establece la valoración del Lote 2 una valoración de 20 puntos a los criterios sujetos a juicio de valor del siguiente modo:

**2. Criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor. Calidad técnica de la oferta (máximo 20 puntos).**

Las Ofertas Técnicas presentadas se valorarán sobre 20 puntos con la siguiente descomposición:

| <b>Criterios que dependen de un juicio de valor</b> | <b>Puntuación máxima</b> |
|-----------------------------------------------------|--------------------------|
| Memoria Técnica                                     | 15                       |
| Análisis de Actividades                             | 5                        |

**2.1. MEMORIA TÉCNICA (MÁXIMO 15 PUNTOS)**

| CONTENIDO                                                                                                                                                 | PUNTUACIÓN MÁXIMA | CRITERIOS DE VALORACIÓN                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Concepción global del servicio, describiendo las funciones de cada uno de los miembros del equipo de trabajo.                                             | 7,0               | Se valorará que refleje un enfoque y planteamiento correcto y realista del conjunto del servicio, tanto en la planificación de los trabajos como de los tiempos, todo ello analizado en coherencia |
| Propuesta del Plan de control de la obra, desde la perspectiva del objeto del lote 2 del contrato, que incluya plan de autocontrol de calidad de la obra. | 4,0               |                                                                                                                                                                                                    |

| CONTENIDO                                             | PUNTUACIÓN<br>MÁXIMA | CRITERIOS DE<br>VALORACIÓN                      |
|-------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------|
| Propuesta de Plan de control geométrico de las obras. | 4,0                  | con las prescripciones establecidas en el PPT.. |

## 2.2. ANÁLISIS DE ACTIVIDADES (MÁXIMO 5 PUNTOS):

| CONTENIDO                                                                                                                                     | PUNTUACIÓN<br>MÁXIMA | CRITERIOS DE<br>VALORACIÓN                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lista de actividades del servicio en licitación, en función de las indicadas en el PPTP que permita analizar el desarrollo del contrato.      | 2,5                  | Se valorará que refleje un enfoque y planteamiento correcto y realista del conjunto de la actuación, tanto en la planificación de los trabajos como de los tiempos, todo ello analizado en coherencia con las prescripciones establecidas en el PPT. |
| Análisis del programa de trabajos de la obra, desde la perspectiva del objeto del contrato del lote 2 en el que se detalle el camino crítico. | 2,5                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |

**PUNTUACIÓN CUALITATIVA EVALUABLE MEDIANTE JUICIO DE VALOR:** se calculará la puntuación puntuación técnica de cada oferta presentada de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PTi = PT_{\max} * \frac{VTi}{VT_{\max}}$$

Siendo:

PTi = Puntuación Técnica obtenida por la oferta i

PTmax= 20 puntos.

VTi = Valoración Técnica obtenida por la oferta i

VTmax= Valoración máxima obtenida de todas las ofertas valoradas

**PUNTUACIÓN CUALITATIVA LICITADOR X** = Suma de la puntuación obtenida en los criterios evaluables automáticamente más la puntuación obtenida de los criterios evaluables mediante juicio de valor, por el licitador X.

### LOTE 2

| EMPRESA                                  | CRITERIOS CUALITATIVOS |        |       | CRITERIO ECONÓMICO | TOTAL PUNTUACIÓN |
|------------------------------------------|------------------------|--------|-------|--------------------|------------------|
|                                          | JUICIO VALOR           | AUTOM. | TOTAL |                    |                  |
| VIARIUM INGENIERIA,S.L.                  | 20,00                  | 31,00  | 51,00 | 47,42              | 98,42            |
| G.O.C., S.A.                             | 18,41                  | 31,00  | 49,41 | 49,00              | 98,41            |
| CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L.     | 17,02                  | 31,00  | 48,02 | 48,70              | 96,72            |
| SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN, S.L | 16,58                  | 31,00  | 47,58 | 48,63              | 96,21            |
| INVESTIGACION Y CONTROL DE CALIDAD, S.A. | 13,50                  | 31,00  | 44,50 | 49,00              | 93,50            |
| AIRIA INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A.       | 11,82                  | 20,00  | 31,82 | 45,49              | 77,31            |

El recurso se centra en la existencia de supuesto errores materiales y contradicciones en la valoración técnica de la oferta de G.O.C. respecto de las valoraciones relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor; al respecto hay que señalar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha indicado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios

evaluables en función de juicios de valor, por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

A partir de lo anterior, debe tenerse en cuenta, como se recoge en nuestra resolución de este Tribunal nº148/2026, de 26 de marzo, que *“en la valoración de estos criterios el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica para apreciar cuál es la mejor oferta. Por tanto, si está debidamente motivada la decisión, no se puede hablar de arbitrariedad, sino de discrecionalidad. En este punto, es preciso referirnos también a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.”*

En este sentido, la Dirección General de Infraestructuras del Transporte Colectivo emitió informe de fecha 31 de agosto de 2026 en el que explicó la puntuación asignada en su informe de 2 de junio de 2026 respecto de las cuestiones planteadas por el recurrente, concretamente en relación con los supuestos errores materiales de penalización referidos al Plan de Verificación y Control Geométrico; las actuaciones sistemáticas de control geométrico; la gestión de desviaciones, medidas correctoras y verificación de subsanaciones; la definición de la periodicidad de los controles geométricos de las obras; el sistema documental, CDE y gestión informática de la documentación; y los aspectos relativos a geología, geotecnia y medioambiente.

A la vista de lo expuesto se constata que en la valoración efectuada por la citada Dirección General en su informe de 2 de junio de 2026 se respetaron los criterios establecidos en el PCAP en su apartado 9 sin que pueda apreciarse en la valoración efectuada error material ni arbitrariedad o discriminación sino el ejercicio de la discrecionalidad técnica y apreciación subjetiva que ostenta la Administración para llevar a cabo la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

El control del Tribunal es limitado a error manifiesto, arbitrariedad, desviación de poder falta de motivación. En el caso que nos ocupa, los informes permiten conocer a los licitadores y posteriormente a este Tribunal, las razones que han llevado al órgano de

contratación a atribuir una determinada puntuación, y así poder determinar si existe o no un error patente en la valoración.

En lo concerniente a la motivación de la valoración, constata este Tribunal que el informe técnico contiene una descripción detallada de los elementos técnicos considerados, las fortalezas y debilidades de cada oferta y las razones de la puntuación asignada.

El contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) es que la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

La Dirección General de Infraestructuras del Transporte Colectivo informó que la valoración efectuada no obedeció a la falta de consideración de los contenidos incluidos en la oferta de la recurrente, sino al juicio técnico realizado sobre su grado de desarrollo, concreción, sistematización e integración en la metodología propuesta. En particular, señaló que, aunque la oferta contiene referencias a los distintos aspectos cuestionados en el recurso, tales menciones no siempre se traducen en compromisos específicos, procedimientos completos o desarrollos suficientemente definidos que permitieran otorgar una valoración superior. Asimismo, justificó de forma individualizada la puntuación asignada en cada uno de los apartados impugnados, explicando los motivos por los que determinadas cuestiones fueron consideradas insuficientemente desarrolladas o carentes del nivel de detalle exigible para obtener la máxima valoración.

En resumen, aunque la recurrente construye buena parte de su impugnación sobre la premisa de que la mera existencia de determinadas referencias, menciones o apartados dentro de su memoria técnica impedía que tales aspectos fueran valorados de forma menos favorable, dicha premisa no puede compartirse.

En los criterios sometidos a juicio de valor no se evalúa únicamente la presencia formal de determinadas materias en la oferta, sino también su grado de desarrollo, concreción, coherencia interna, adecuación a las necesidades específicas del contrato y valor añadido.

Por ello, la existencia de referencias a una determinada cuestión no determina por sí sola que la valoración efectuada resulte errónea ni permite sustituir el juicio técnico realizado por los servicios especializados.

Por tanto, no pueden compartirse las alegaciones de la recurrente relativas a una supuesta vulneración de los principios de igualdad, transparencia, objetividad y motivación

Finalmente, y en relación con la transcendencia de dichos errores debido al escaso margen de puntuación existente respecto a la valoración de la oferta de la adjudicataria, debe señalarse que las valoraciones contenidas en el informe técnico incorporado como anexo al acta de la Mesa de contratación de 10 de junio de 2026 fueron publicadas en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 11 de junio de 2026, quedando desde ese momento plenamente accesibles y siendo, por tanto, conocidas por todos los licitadores y es posteriormente cuando se realiza la propuesta de adjudicación cuando la recurrente constata que la diferencia que la separa del licitador mejor clasificado asciende únicamente a 0,0093 puntos y decide cuestionar la valoración técnica efectuada. Ahora bien, conviene destacar que dicha diferencia de 0,0093 puntos no deriva exclusivamente de los criterios sujetos a juicio de valor, sino de la puntuación total obtenida por las ofertas una vez ponderados

conjuntamente tanto los criterios evaluables mediante juicio de valor como aquellos valorados mediante fórmulas automáticas.

Por cuanto antecede, la valoración técnica controvertida se encuentra suficientemente motivada, se basa en diferencias reales entre las ofertas y queda amparada por el margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación, no concurriendo los vicios invalidantes alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de G.O.C., S.A. contra la Orden de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 19 de agosto de 2026, por la que se adjudica el contrato de *“Servicios de Dirección de obra, Dirección de ejecución de obra, Coordinación de seguridad y salud y Asistencia técnica de las obras de construcción de una estación de autobuses interurbanos en Vía Complutense 132 en Alcalá de Henares (Dos lotes)”*, Lote 2. Licitado por dicha Consejería.

**Segundo. -** Levantar la suspensión del procedimiento de licitación respecto al lote 2, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL